

Consulta sobre Decreto del Consell por el cual se crea la Comisión Delegada del Consell, de Inclusión y Derechos Sociales.

La Subsecretaría de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas solicita informe de esta Abogacía respecto al referido asunto.

Se considera lo siguiente:

Primero.- El texto remitido contiene una nueva regulación de la Comisión Delegada del Consell, de Inclusión y Derechos Sociales.

Es una norma organizativa, reguladora del funcionamiento interno del Consell y así se denomina el -del funcionamiento del Consell- el Capítulo III del Título II de la la Ley del Consell en el cual se halla inserto el art. 24 que regula las Comisiones Delegadas.

Así, la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, se refiere a ellas en su art. 24:

“Art. 24.

1. El Consell podrá constituir Comisiones Delegadas, de carácter permanente o temporal, que estudiarán y resolverán materias de interés común a algunos Departamentos.

2. La composición, funciones y materias sobre las que versará se determinarán en sus Decretos de creación. Su régimen de funcionamiento se ajustará, en todo caso, a los criterios que rigen para el Consell en cuanto a la convocatoria y carácter de las sesiones.

3. Podrán formar parte de las Comisiones Delegadas del Consell el President, los Vicepresidentes y los Consellers. Asimismo, los Secretarios autonómicos podrán integrarse en estas Comisiones en aquellos supuestos en los que, por razón de la materia objeto de estudio, se considere oportuno.”

Se halla vigente el Decreto 238/2015, de 29 de diciembre, del Consell, por el que se crea la Comisión Delegada del Consell de Inclusión y Derechos Sociales.

Se pretende sustituir por el que ahora se informa, derogándolo.

Segundo.- Examinado el proyecto remitido, consta de una breve parte expositiva, seis artículos, una Disposición Adicional, una Derogatoria y dos Finales.

Comparándolo con el vigente Decreto 238/2015, ambos son esencialmente similares, sólo varían el art. 2 y el art. 3, referidos a funciones y a composición de la Comisión, respectivamente.

En el art. 2 se añade un nuevo número 5 y el actual 5 pasa a ser el 6. Este nuevo número cinco que se añade, así dice: *“5. Informar, con carácter preceptivo a las reuniones del Consell, aquellas cuestiones que por su importancia decida la presidencia de la Comisión, por iniciativa propia o a propuesta de sus miembros, que afecten a la inclusión, a la igualdad y a los derechos sociales”.*

Respecto a este nuevo número 5 del art. 2 deben hacerse dos puntualizaciones.

ADVOCACIA GENERAL DE LA GENERALITAT

La primera es que el art. 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, configura la inclusión de informes preceptivos en la regulación de un procedimiento sobre la base de su exigencia por una disposición de rango legal: *“1. A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos.”*

Esto es, debe ser una norma con rango de Ley la que configure en la regulación de un procedimiento un informe como preceptivo

Un informe preceptivo es un acto de trámite obligatorio inserto en un concreto procedimiento y que, por su importancia para el acierto de la decisión a tomar en el procedimiento, su omisión pudiera acarrear la anulabilidad de esa decisión final del procedimiento.

Esto es, si se configura como preceptivo este informe de la Comisión Delegada, su falta pudiera ocasionar problemas de nulidad del Acuerdo del Consell que se adopte en esos procedimientos relativos a asuntos para los que se fije tal preceptividad.

Si se sustituyera el término *“preceptivo”* por el término *“previo”*, está claro que perdería fuerza la obligatoriedad de que estos asuntos sean informados por la Comisión Delegada antes de ser sometidos a la aprobación del Consell pero se evitaría el antedicho problema de configuración legal que plantea el art. 79 de la Ley 39/2015.

En segundo lugar, no es posible que el propio órgano que emite un informe sea el que decide en qué casos debe, o no, informar, y mucho menos si se quiere configurar como preceptivo. No puede ser que sea la presidencia de la Comisión Delegada, órgano que ha de informar, quien decida los supuestos en los que el órgano ha de informar un asunto. La propia norma ha de determinar con exactitud qué cuestiones deben someterse a este informe de la Comisión Delegada.

Es imprescindible que se objetive con exactitud en qué asuntos tendrá que informar.

Esos asuntos deben quedar determinados exactamente en la norma.

Tercero.- Respecto al art. 3 del texto, en el cual se varía, ampliándola con nuevos miembros, la composición de la Comisión, entre la documentación aportada junto al texto consta que se dio audiencia a la Presidencia de la Generalitat y a las diversas Consellerías y nada objetaron, por lo que nada procede objetar.

El Abogado de la Generalitat
Carlos Torres Gimeno